

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 3173.

Negociado 3.º—Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de José Guasch y Tous (a) Goch de la Torregassa, cuyas señas á continuacion se espresan; y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 14 de Noviembre de 1872.
—Juan A. Hernandez Arbizu.

Señas:

Edad 39 años, estatura alta, pelo rubio, ojos pardos, color moreno amarillo, estado soltero, delgado de cuerpo y cara.

Núm. 3174.

Seccion de Fomento.—Estadística.

Transcurrido con exceso el plazo señalado en mi circular núm. 3066, inserta en el Boletín correspondiente al 5 del actual, para la remision de los estados referentes á la produccion agrícola en los años 1851, 1855, 1862 y 1867, y siendo varios los Alcaldes que se hallan en descubierto del indicado servicio, les prevengo que si en el preciso é improrogable término de segundo día no lo dejan cumplimentado, remitiendo los estados reclamados en la ya citada circular, exigiré á los morosos la debida responsabilidad por su desobediencia á los mandatos de mi autoridad.

Tarragona 12 de Noviembre de 1872.
—Juan A. Hernandez Arbizu.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Primer período semestral de 1872 á 73.

Acta de la sesion celebrada por esta Diputacion provincial el dia 5 de Noviembre de 1872.

A las diez y media de su mañana se ha declarado abierta la sesion por el Sr. Presidente de edad D. Rafael Tomás, quien previa lectura del art. 28 de la ley provincial, hecha por uno de los Sres. Diputados Secretarios, ha dispuesto se procediera á la eleccion de mesa definitiva.

Presentes al acto en este momento los Sres. Tomás, Palau, Nolla, Serra, Ciurana, Estivill, Adell, Bartomeu, Padró, Vidiella, Magriñá, Torrademé, Delgado, Mariné, Kies, Monfar, Sanahuja, Maimó, Llasat, Escarrá, Sancho, Serrano y Soler (D. A.), total 22, ha ofrecido aquella el siguiente resultado:

Para Presidente.

D. Antonio Kies..... 21 votos.
D. Juan Palau..... 1 »

Para Vicepresidente.

D. Antonio de Magriñá. 21 »
Papeleta en blanco.... 1 »

Para Secretarios.

D. Ramon Adell..... 20 »
D. Mariano Monfar.... 19 »
Papeletas en blanco.... 2 »

En su virtud han sido proclamados como

Presidente.

D. Antonio Kies.

Vicepresidente.

D. Antonio de Magriñá.

Secretarios.

D. Ramon Adell y
D. Mariano Monfar.

Posesionados estos señores de sus respectivos cargos, el Sr. Kies dá las gracias á la Diputacion por la inmerecida honra que le ha dispensado, prometiendo ser fiel observador de la ley y guardador del Reglamento, esperando á la vez del reconocido celo que anima á todos los Sres. Diputados, grandes beneficios á favor de los intereses que el cuerpo electoral les ha confiado.

El Sr. Magriñá propone un voto de gracias para la mesa interina, que se acuerda por unanimidad, siendo intérprete del reconocimiento de esta el Sr. Tomás.

Leido el art. 32 de la ley el Señor Presidente suspende la sesion interin la mesa pasa á invitar al Sr. Gobernador por si se digna asistir desde luego á la apertura de las sesiones é inauguracion del período semestral.

A los pocos momentos se ha presentado la autoridad superior de la provincia, entrando además en el salon de sesiones los Sres. Miró, Piñol, Samora, Andreu y Espelta.

Ocupada la Presidencia por el Señor Gobernador, ha dicho que enemigo de discursos pomposos creia inoportuno y ofensivo cuanto en este momento pudiera decir, inoportuno si se atiende á la mision de estos altos cuerpos llamados por la ley á administrar y no á hacer política, ofensivo si tratara de escitar un celo que desde luego se complace en reconocer á todos los dignos individuos que componen la Corporacion, dado no obstante el carácter descentralizador de nuestra moderna legislacion, menester es, ha añadido, que la Diputacion haga comprender á los Ayuntamientos, hasta donde alcanza su autonomia y así á la vez que no se invadirán atribuciones ajenas, se difundirán los nuevos principios y se restablecerá el imperio de la ley sobre la costumbre. Termina manifestando la alta honra que ha tenido en gobernar esta provincia y próximo á abandonarla se despide de

ella dirigiendo á la Diputacion que la representa la espresion de su gratitud por la cooperacion que en todos ha hallado y haciendo constar la satisfaccion que experimenta al recordar que durante el corto período de su mando ningun partido político, ha lastimado ni á nadie ha hecho verter ni una sola lágrima.

Despues de estas palabras y usando de las facultades que le concede la ley, ha declarado solemnemente abierto en nombre del Gobierno de S. M. el primer período semestral de las sesiones de esta Diputacion, retirándose acto continuo del salon.

Son leidas las actas de las sesiones celebradas el dia 4 de Setiembre próximo pasado y la de ayer, siendo ambas aprobadas por unanimidad. Entra en el salon D. Antonio Soler.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 67 de la ley se dá lectura asimismo de la Memoria que la Comision provincial presenta espresiva de los asuntos pendientes, objetos de que deberá tratarse en esta reunion y estado de la hacienda provincial. La Diputacion acuerda quedar enterada.

El Sr. Presidente anuncia que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 57 se va á proceder á la renovacion de cargos en la Comision provincial.

El Sr. Miró pregunta si la comision de actas ha dictaminado sobre las tres que ayer declaró graves y habiéndosele contestado que en este instante se halla reunida para informar hoy mismo, suplica se suspenda toda eleccion hasta tanto no se despachen aquellas por no privar á los electos del derecho que la ley les dá á votar. El Sr. Presidente espone que no es posible acceder á ello sin infringir la ley y anuncia que se va á proceder á la eleccion de tres individuos y cinco suplentes para la Comision permanente.

Toman parte en ella los 23 señores que en primer lugar figuran y da el siguiente resultado:

Vacante del Sr. Palau.

D. Juan Palau..... 22 votos.
Papeleta en blanco.... 1

Suplente.

D. Mariano Monfar.... 22 »

Vacante del Sr. Serra.

D. Felipe Sanahuja.... 21 »
En blanco..... 2

Suplente.

D. Rafael Tomás..... 21 »

Vacante del Sr. Vilarét.

D. Jaime Vilarét..... 22 »
En blanco..... 1

Suplente.

D. Francisco Llasat.... 21 »

Suplente del Sr. Ciurana.

D. Antonio Magriñá.... 22 »
En blanco..... 1

Suplente del Sr. Estivill.

D. Antonio Bartomeu.. 21 »
En blanco..... 1

En esta última votación tomaron parte los mismos señores que en las precedentes, excepto el Sr. Magriñá ausente en el momento.

Quedan elegidos nuevos vocales de la Comisión para el próximo bienio, los Sres. Palau y Sanahuja y como sucesor del Sr. Vilarét por el año que le resta ejercer, el mismo señor. Como suplentes quedan elegidos los Señores D. Mariano Monfar, D. Francisco Llasat, D. Rafael Tomás, D. Antonio Bartomeu y D. Antonio de Magriñá.

En este estado, y siendo la una de la tarde, se ha acordado suspender la sesión hasta las cuatro.

A las cuatro y cuarto de la tarde se ha reanudado la sesión suspendida con asistencia de los mismos 23 señores que concurrieron por la mañana y los Sres. Huguet y Espelta, excepto el Sr. Serrano.

Leído ante todo el dictamen de la comisión de actas proponiendo la admisión de D. Sebastián Cónsul Cercena como Diputado provincial por el segundo distrito de esta ciudad, ha sido aprobado por unanimidad y sin debate.

Leído el referente á la elección de Torredembarra proponiendo vuelva á constituirse la Junta general de escrutinio para dar cumplimiento al art. 125 de la ley electoral toda vez que no existe proclamación de diputado, el Sr. Huguet que lo es electo pregunta si se ha hecho mérito de las protestas presentadas y habiendo contestado el Sr. Soler que no por deber llenarse ante todo un requisito previo que la ley exige, manifiesta el primero hallarse conforme y la Diputación así resuelve.

Entrán en el salón los Sres. Miró, Piñol, Samora, Andreu, Serrate y Cónsul.

Se dá lectura del dictamen emitido por la comisión de actas sobre la elec-

ción verificada en el distrito de Gandesa por el que ha sido proclamado D. Mariano Serrate y Fumanal. En él se concluye pidiendo á la Diputación se declare que no ha lugar á admitirle como tal Diputado y que se cubra la vacante en la forma dispuesta por el art. 29 de la ley provincial toda vez que resulta una incapacidad, 1.º por ejercer el interesado el cargo de Teniente de voluntarios de la libertad, y 2.º por desempeñar el destino de Fiscal municipal en propiedad é interinamente el de Promotor fiscal sustituto del Juzgado.

El Sr. Serrate defiende su elección negando que sea Teniente movilizado pues en primer lugar su nombramiento lo debe á los individuos que forman la compañía que depende del distrito militar de Valencia y la última vez que se movilizó fué en el mes de Abril próximo pasado. Añade que el cargo de Fiscal municipal es incompatible y por ello opta desde este momento por el de Diputado. El Sr. Soler dice que no hay derecho en el Diputado electo para optar por uno ú otro cargo pues esta incompatibilidad la convierte en incapacidad el art. 22 apartado 2.º de la ley provincial vigente en su párrafo 5.º

El Sr. Delgado pide para ilustrar la cuestión la lectura de los artículos 111, 112, 113 y 771 de la ley provincial sobre organización del poder judicial en virtud de los cuales se reserva á estos funcionarios el derecho de optar. El Sr. Soler ateniéndose á dichos artículos repite lo que antes ha manifestado, es decir, que si bien la ley especial califica de incompatibilidad la provincial usa de términos secos y absolutos para negar en todo caso el derecho á ser diputados á los que desempeñan cargos declarados incompatibles por lo que aquella se convierte en incapacidad. El Sr. Delgado dice que está conforme.

El Sr. Miró impugna el dictamen sosteniendo que si bien la ley provisional del poder judicial declara incompatibles estos cargos la misma ley ofrece un medio fácil de optar, pues pasado cierto término se entiende que renuncian al judicial que es el verdadero caso aplicable á la cuestión presente.

El Sr. Soler replica que precisamente es un caso diametralmente opuesto por que el art. 113 sobreentendiendo esa renuncia del cargo judicial al que desempeñando otro de los citados allí no optare en tiempo oportuno entre alguno de los dos; interpreta luego el artículo antes citado y sus concordantes, deteniéndose sobre todo en la letra terminante del 22 de la ley provincial cuya frase en ningún caso entiende que es una verdadera y rotunda incapacidad.

El Sr. Miró creyendo haber entendido se hablaba de destinos que llevan consigo jurisdicción trata de rebatir este particular, pero el Sr. Soler dice que no ha usado de semejante frase, y el Sr. Presidente ruega al Sr. Miró no continúe impugnando un aserto supuesto, como así lo hace.

El Sr. Serrate sostiene que las incompatibilidades de que la ley del poder judicial hace mención se refieren solo á los jueces y magistrados no á los fiscales que ni cobran ni ejercen jurisdicción.

El Sr. Soler contesta al preopinante leyendo el art. 771 de la ley citada que hace aplicable al Ministerio fiscal en toda su gerarquía lo prevenido sobre incompatibilidades acerca de los jueces y magistrados.—El Sr. Serrate replica que este artículo solo se refiere á los que cobran sueldo y cita en su apoyo el 15 de la ley electoral.

El Sr. Soler vuelve á leer por toda contestación el art. 771 y sus concordantes que mencionan á todo el orden gerárquico del Ministerio fiscal.

El Sr. Presidente considera que el punto se halla suficientemente discutido; no obstante, para satisfacción del Diputado electo consulta á la Diputación si le autoriza para usar otra vez de la palabra y habiendo recaído acuerdo afirmativo, el Sr. Serrate después de dar las gracias á la Corporación y á su Presidente vuelve á citar en apoyo de su derecho el art. 15 de la ley electoral que no menciona para nada los fiscales municipales.

El Sr. Delgado propone se pase á votación y pedido que esta fuera nominal por el Sr. Piñol y otros ha dado el siguiente resultado.

Señores que dijeron si aprobando el dictamen: Ciurana, Soler, Magriñá, Sancho, Maimó, Mariné, Vidiella, Tomás, Padró, Sanahuja, Bartomeu, Torrademé, Estivill, Llasat, Palau, Serra, Adell, Monfar, Sr. Presidente, total 19.—Señores que dijeron no: Delgado, Samora, Piñol, Espelta, Andreu, Miró, Cónsul, Nolla, total 8.—Total de votantes 27.

Con arreglo al art. 36 de la ley provincial el Sr. Presidente propone se fije el número de sesiones que ha de celebrar la Diputación en este período.

El Sr. Soler, atendidos los trabajos preparados y siguiendo la práctica establecida, es de opinión se tengan doce divididas por mitad en dos épocas. El Sr. Adell cree que son pocas y desearía se celebraran mas para despachar con detenimiento y acierto. El Sr. Tomás se adhiere á este parecer.—El señor Soler replica que hay suficientes con doce ó sean seis cada trimestre pudiendo prorogarse en caso necesario con aquiescencia del Gobernador.—El Sr. Palau sostiene la misma opinión y propone se celebren cinco ahora contando la de hoy y siete en Febrero próximo desde el primer día hábil. Así se acuerda fijándose la hora de las diez.

A propuesta del Sr. Soler se resuelve, por último, que la Diputación continúe rigiéndose por el Reglamento que la anterior formó; discutió y votó.

Y se levantó la sesión á las cinco y cuarto de la tarde, fijándose para órden del día de mañana el nombramiento de secciones y demás asuntos pendientes.

Tarragona 6 de Noviembre de 1872.—El Jefe de la Secretaría, Tomás Larráz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3175.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA.

Por el Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, se ha comunicado á esta Fiscalía la siguiente circular:

«Los derechos de la Hacienda pública en los negocios civiles, están bajo el amparo, protección y defensa del Ministerio Fiscal.

No los mas, los menos de los Promotores Fiscales, pero aun así en crecido número, sin duda que no han fijado su atención en los graves perjuicios que al Tesoro público ocasionan con las dilaciones injustificables que por su parte se hechan de ver en el despacho de estos negocios; porque á fijarla, de seguro que no incurrirían en ellas, cuando la conciencia de su deber, primero; el deseo, después, de ganar honra y fama y méritos para adelantar en su carrera, demostrando celo, inteligencia y actividad; y la idea, por último, que todo funcionario público debe tener siempre presente «que el que vive de una institución, nunca puede hacer demasiado para prestigiarla y engrandecerla»..... conducta muy diversa en este particular, de consuno les aconsejaba.

Son, de ordinario, en estos negocios demandados los particulares; es, por lo comun, la Hacienda pública la demandante; y como el objeto de una demanda sea siempre que el demandado dé ó haga, el particular que lo ha sido, cuenta, siendo negligentes los Promotores Fiscales, con dos medios poderosos para alejar el día en que una ejecutoria le condene á dar ó hacer: sus propios arbitrios para entorpecer y dilatar, y la indiferencia de quienes están obligados á oponerse á ellos para combatirlos ó evitarlos.

En las Administraciones de las provincias, se ha censurado con frecuencia este proceder de los Promotores, y hasta en el Ministerio de Hacienda se ha hecho indicación de la existencia del mal.

Y con efecto, el mal existe, y el mal es añejo y arraigado; y tanto que el público que tiene conocimiento de él, no se alarma ni aun se inquieta, tal vez porque no conoce toda la extensión de su gravedad, tal vez por que cada uno de sus individuos cree, con error, que ese mal en nada afecta á sus intereses.

Pero, puesto que el mal existe, necesario es aplicar el remedio que le haga desaparecer y que imposibilite su reproducción.

Notorio es que la vigilancia de V. S. sobre este particular en la conducta de los promotores del Territorio de esta Audiencia, ha sido esquisita y perenne, y que fueron también muy frecuentes las amonestaciones, para que estos funcionarios cumplieran con todos los deberes de sus cargos; mas ya que esto no ha sido suficiente, fuerza es adoptar medios que den resultados se-

guros, y que pongan al descubierto la aptitud, laboriosidad y diligencia de los buenos servidores, y de las cualidades opuestas de los que poco reflexivos no satisfacen á sus obligaciones con graves daños en los intereses públicos.

Pero ¿cuáles son estos medios? No pueden ser innovaciones, para las cuales no se cree autorizada esta Fiscalía: tampoco reglamentos ó instrucciones, cuya redaccion y formacion están fuera de su competencia; bastará por ahora la publicidad del proceder en los negocios expresados hecha por los Promotores mismos, y consignada oficialmente por ellos con relacion á los procesos en que sean parte, dedicándose además desde luego con el mayor empeño á poner en curso de tramitacion los expedientes retrasados, sea la Hacienda demandante ó demandada, usando en este último caso contra el demandante de los recursos que dan las leyes para que ó continúe el actor gestionando en el pleito, ó se le declare á plazo improrogable, decaido de su derecho.

Y como remedio para el mal indicado es preciso; que cada uno de los Promotores de ese Territorio abra un registro en que anote desde la demanda, el día en que se propuso y por quién, y sobre qué; la fecha de la entrega al demandado (la Hacienda ó el particular) para contestarla; la del escrito de contestacion; las del de réplica y dúplica; las de los apremios si los hubo, las del recibimiento á prueba en su caso; las de las últimas alegaciones; y la de, concluso el pleito, citacion para sentencia.

Pronunciada y publicada esta, los Promotores fiscales remitirán al Fiscal de su Audiencia, un escrito nota en el cual, compendiosamente pero con toda claridad, espresen lo que resulte del registro sobre las fechas de las diligencias de tramitacion.

Este escrito, testimonio auténtico de la conducta funcional del Promotor, servirá para que su superior gerárquico la califique, y acuerde en su vista, y hecho en su caso, el cotejo con los autos, lo que en uso de sus atribuciones crea legal, justo y procedente.

De este modo, obligados á ser censores de sus propios hechos, el punzonador de clase, sin necesidad de medidas de otro linaje que pudieran desprestigiarlos, les servirá de buen consejero; y los intereses de la Hacienda serán mas cuidadosa y eficazmente defendidos, y cesarán las muy motivadas censuras de las oficinas, y no habrá indicaciones de la existencia de este mal en el Ministerio de Hacienda.

Conviene además, que V. S. encargue á los Promotores del Territorio de esa Audiencia, que en el preciso término de ocho dias á contar desde el siguiente al de su comunicacion, les remita cada uno nota de los pleitos pendientes en su Juzgado; en que sea parte, como defensor de los intereses de la Hacienda pública; espresiva (la nota) de quién sea el actor, cuál la materia de la demanda, cuál el estado en que se halla el negocio y desde

qué fecha; y despues V. S. en su vista, y como superior inmediato, hará lo que crea deber hacer.

Tambien tendrá V. S. la bondad de remitir á esta Fiscalía tan pronto como sus ocupaciones se lo permitan, nota de todos los pleitos de esta clase pendientes en esa Audiencia, espresiva de su estado, y de la fecha de la última diligencia practicada en ellos, para lo cual se servirá V. S. pedir á esa Excelentísima Sala de Gobierno que se le dé por certificacion, que reservará mandando en nota la copia de ella.

Con la sentencia definitiva de los Juzgados de primera instancia en las causas criminales, no concluyen todos los oficios que los Promotores tienen que emplear en ellas: otros, no ménos importantes que los primeros, están á su cargo, cuando en los respectivos Juzgados se reciben las certificaciones de las Salas de Justicia, con las sentencias ejecutorias para su ejecucion.

Entonces los Promotores que antes fueron los patronos, los abogados de la sociedad agraviada por el delito ó delitos cometidos en su daño, tienen el deber de hacer que la ejecutoria se ejecute sin dilaciones innecesarias, y sin aumento de pena para los condenados: entonces los Promotores son á la vez la parte que pide la ejecucion de lo ejecutoriado, y los funcionarios que defienden al que delinquiró para que la pena impuesta por la ejecutoria, sea, ni mas ni menos, como está escrita en la sentencia, tanto en lo que dice relacion á las personas como en lo que se refiere á las responsabilidades pecuniarias; y entonces es cuando su Ministerio debe intervenir eficazmente para que no se agraven estas responsabilidades por hechos no imputables á los penados.

Acontece, que por motivos no de todos ignorados, los Jueces de primera instancia son menos diligentes de lo que debieran en ejecutar las sentencias, y que sus retrasos dan ocasion á multiplicados recuerdos, y á práctica de diligencias que en último término vienen á veces á quintuplicar las responsabilidades civiles de los procesados, siendo por esta razon, á veces tambien, cinco veces mayor la pena pecuniaria de lo que era por la ejecutoria.

El celo de los Promotores puede abolir este abuso ó atenuarle por lo menos; por que pidiendo ellos con energía y con oportunidad pronta ejecucion de la sentencia, y que no sean á cargo de los reos las costas de dilaciones y diligencias que de ellos no procedan, ya que esto último no lo pretendan los que antes fueron sus defensores, se hará doble justicia, haciéndola pronta, y haciéndola conforme con lo declarado en la sentencia que puso fin al proceso.

Recibe un procesado copia de la sentencia que le condena; y hecha la tasacion de las costas, lee en ella que todas las responsabilidades pecuniarias ascienden, por ejemplo á quinientas pesetas; y cuando cree que nada mas puede exigirsele que aquello en que la Sala sentenciadora le condenó por

su sentencia firme, á los cuatro ó cinco meses le dicen en el Juzgado, que debe por consecuencia de la ejecucion dos mil pesetas, que paga irremisiblemente, vendiéndole para ello hasta el último mueble de su mísero hogar.

¿Y depende por ventura de él, que las tantas diligencias para la ejecucion de la sentencia se hayan hecho necesarias en el Juzgado?

Si así fuera, suya seria la responsabilidad, y justo seria tambien que á su cargo fueran todos los gastos que por ellas se ocasionaran; pero ni es así, ni en lo ordinario se comprende que esto sea posible.

A disposicion el penado del Juez que debe ejecutar la sentencia, este lo hace todo, ó debe hacerlo todo; aquel, ni puede hacer ni puede impedir que se haga; y sin embargo, por que no hace oportunamente quien debe hacer, y por que las dilaciones que le son imputables ocasionan gastos, el infeliz penado, á quien no son imputables las dilaciones en la ejecucion viene á ser el responsable de todas ellas, ejecutando con este motivo sobre sus bienes otra sentencia de responsabilidades pecuniarias, seis veces mayor que la firme de la Sala sentenciadora.

Los Promotores fiscales son los encargados por las leyes de vigilar sobre el cumplimiento de las sentencias en los pleitos y causas en que hayan sido parte; y en el desempeño de este encargo, deben cuidar mucho para que los penados sufran toda la que se les haya impuesto, y para que nadie les imponga un padecimiento que no esté en la sentencia.

El abuso de los recuerdos en lo que dice relacion al aumento de costas para los penados, y en lo que se refiere á la intervencion del Ministerio fiscal para el cumplimiento de las sentencias, siendo estéril para las segundas personas que den motivo á ellos, desaparecerá por completo, si la vigilancia de los Promotores fiscales en esta materia es como debe ser, y como es de esperar que sea de hoy en adelante.

Es de creer que haya algo entre tanto como se dice de deudores á la Hacienda pública, como compradores de bienes nacionales por plazos vendidos y no pagados, y de algunos que no pagaron el primer, y no solo no se declaró la quiebra, sino que están en posesion y goce de los que subastaron, por mas que esto último parezca legalmente imposible.

La instruccion de 31 de Mayo de 1855 para el cumplimiento de la ley del día 1.º del mismo mes, acerca de la desamortizacion civil y eclesiástica, prescribe en su art. 61, «que los Fiscales y Promotores Fiscales sean los representantes de la Hacienda en los asuntos contenciosos pertenecientes al ramo, y que los comisionados están en el deber de facilitarles todas las noticias y antecedentes que necesiten para evacuar su cometido.

Obligacion de los comisionados es, segun el art. 4.º, llevar los libros y

registros en donde anoten las ventas que se hagan de bienes nacionales, debiendo conservar en su oficina los expedientes que se instruyan para la enagenacion, interin se concluyen y el comprador verifica el pago del primer plazo, en cuyo caso pasa el expediente á la contaduría para que se archive.

Antes por el Gobierno provisional en 14 de Octubre de 1843, se ordenó que las dependencias administrativas del Estado certificaran de los expedientes de lo que constare y fuere de dar, siempre que la certificacion fuere pedida por persona ó Tribunal competentes; y posteriormente, por Reales órdenes de 30 de Mayo de 1852 y 22 de Noviembre de 1858, se ha mandado lo mismo con motivos diversos.

Y como los expedientes de ventas, pagado el primer plazo, pasan de los comisionados á los contadores, y como éstos, segun el art. 82 de la citada instruccion de 31 de Mayo de 1855, son los Jefes de la contabilidad en las provincias, y por ello los encargados de conservar y custodiar los expedientes de ventas y títulos y documentos pertenecientes á los bienes de la desamortizacion, á ellos deben recurrir los funcionarios del Ministerio fiscal para reunir los datos necesarios en que hayan de fundar las reclamaciones para los procedimientos de apremio contra los deudores, las declaraciones en quiebra, y todo lo demás que legalmente pueda servir á alcanzar por resultado que pague indefectiblemente, ó sufra las consecuencias de la subasta en quiebra, el comprador que esté en descubierto.

Aun cuando para ello no habrá necesidad de proponer demandas, ni contestar á las que bien ó mal pudieran ser propuestas, conviene tener presentes el decreto de 9 de Julio de 1869 y la orden de la misma fecha en que se dan reglas para su cumplimiento. Si el Ministerio fiscal, sin consulta, sin autorizacion y sin instrucciones propusiese demanda, ó consultase á la propuesta en casos que puedan calificarse de graves, se espondria olvidando aquel decreto y las reglas para su ejecucion, á ver anuladas sentencias de pleitos que no debió incoar, ó en que no debió mostrarse parte sin autorizacion del ministerio de Hacienda.

Los expedientes de las fincas que se vendieron, desde la desamortizacion, en cada provincia, están en sus respectivas contadurías, y en poder de los comisionados principales ó subalternos, los que de los vendidos no se ha pagado el primer plazo y que por lo tanto no están concluidos todavía.

Con estos antecedentes, y con tener á la vista los funcionarios del Ministerio fiscal la ley de 11 de Julio de 1856 y la instruccion de la misma fecha, pueden en este importantísimo negocio prestar grandes servicios á la Hacienda pública, llenando sus deberes con activa y perseverante diligencia, yendo siempre sin desvío por el camino seguro de la legalidad.

Que, inmediatamente los promotores

de ese Territorio, pongan en curso de tramitacion los pleitos de intereses para la Hacienda suspensos ó retrasados; que en su continuacion empleen todo su celo y su saber, y su terminacion toda la diligencia que permitan los términos legales, y que sea compatible con la meditacion y estudio necesarios para despacharlos con acierto; que abran ese registro censor y consejero suyo, á ellos y al servicio público muy provechoso; que cumplan con formar y remitir despues de los pleitos terminados, la historia de su conducta como defensores, que reciba V. S. de ellos la nota de los negocios espresados y acuerde en su vista lo que corresponda; que estén siempre á la mira de la ejecucion inmediata de las sentencias ejecutoriadas en las causas criminales, oponiéndose dentro de lo legal, á que con motivos ó pretextos que no procedan de los penados se agraven ó aumenten contra ellos, las responsabilidades pecuniarias, alterando así en una de sus partes la penalidad de las sentencias; que tengan siempre presente que son Abogados de la Hacienda pública, y que les corresponde vigilar por el cumplimiento de las leyes y por los intereses del Estado, y que atendiendo en todos estos particulares á la conducta austera de sus superiores gerárquicos la tomen por modelo y ejemplo de la suya, y practicándola verán como se hace público «que los funcionarios del Ministerio público, abogados de la sociedad y de la Hacienda en los negocios que les están encomendados, estudian las cuestiones sin afeccion de ningun género, consultan desapasionadamente las leyes, forman por ellas, y segun ellas su conciencia, pretenden lo que creen justo, y que ajenos á todas las pasiones favorables ó adversas á litigantes ó procesados á quienes no conocen ni deben conocer, consagran su vida á pedir en los Juzgados y Tribunales ¡Justicia y nada mas que Justicia! con religiosa lealtad.»

Sírvase V. S. darme aviso inmediato del recibo de esta circular; y ponerla en conocimiento de los Promotores Fiscales del Territorio de esa Audiencia, utilizando la mediacion de los Señores Gobernadores de provincia y la insercion en sus respectivos *Boletines oficiales*.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de Octubre de 1872.—Eugenio Díez.—Sr. Fiscal de la Audiencia de Barcelona.»

Es copia.—Antonio de Torres Pardo.

Núm. 3176.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Corbera.

Terminado el repartimiento general vecinal de esta localidad para cubrir las atenciones del presupuesto municipal del presente año económico de 1872 á 73; estará de manifesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Fatarella, Villalba y Gandesa, lo hagan público en sus respectivas localidades.
Corbera 10 de Noviembre de 1872.
—El Alcalde, Pedro Piñol.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 3177.

Don Pedro Carlos Loysele, Juez de primera instancia del partido de Tarrasa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Miguel Serra, natural de Ascó, trabajador que era en la línea férrea del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona, para que dentro el término de diez dias comparezca en este Juzgado á declarar en la causa que se sigue sobre daños en la vía expresada por la partida mandada por el cabecilla carlista Castells; bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho por su incomparecencia.

Dado en Tarrasa á cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Pedro Carlos Loysele.—Por mandado de S. S., José Roig, Escribano.

Núm. 3178.

Por el presente segundo edicto y en virtud de lo mandado por el Sr. D. José Golar y Sirarol, Abogado, Juez municipal Regente el Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido por uso de licencia del Sr. Juez propietario, en méritos de la causa criminal que pende en este Juzgado sobre allanamiento de morada ó detencion ilegal, se cita, llama y emplaza al cabecilla Miret, y á los individuos de su partida llamado el uno Chich den Bosch de la Torregassa, y al compañero de éste cuyo nombre se ignora, que le ayudó en el Registro de la casa de José Mestres y detencion de este, conocida aquella por el Masset, sita en el término de Cañellas, para que dentro el término de nueve dias se presenten de rejas á dentro de las cárceles de este partido, á fin de poder ser indagados; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Villanueva y Geltrú cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Antonio Yañez, Escribano.—V.º B.º—Golar.

Núm. 3179.

Don José Casamada y Padrís, Juez de primera instancia de este partido de Puigcerdá.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Martin Tubau y Casola, hijo de Tomás y Catalina, de treinta años de edad, trabajador del campo, y á José Barceló y Plarella, hijo de Pedro y Antonia, de diez y ocho años de edad, carpintero, ambos solteros, na-

turales y vecinos de Vilallonga, para que dentro el término de nueve dias comparezcan de rejas á dentro en las cárceles de este partido á fin de recibirles declaracion indagatoria en la causa criminal que estoy formando sobre homicidio de Pedro Burcet; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Puigcerdá á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—José Casamada y Padrís.—Por mandado de S. S., Francisco Ferrer, Escribano.

Núm. 3180.

Don Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona.

Por el presente primer edicto y pregon cito, y emplazo á Gil Iglesias, carretero, de esta vecindad, dependiente que fué de Alejandro Serra, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro el término de nueve dias contaderos desde la publicacion del presente, comparezca en este Juzgado, sito en el ex-Palacio Real para recibirle indagatoria en méritos de la causa que contra el mismo instruyo sobre defraudacion á la Hacienda; bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Camilo Gallego.—Por mandado de S. S., Joaquin Lloret, Escribano.

Núm. 3181.

Don Jacinto Cudós, Juez de primera instancia de este partido.

Por este primer pregon y edicto llamo, cito y emplazo á José Borréll, otro de los pregoneros nombrados por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias se presente de rejas á dentro en las cárceles de la misma á fin de recibírsele la indagatoria y defenderse de los cargos que le resultan en la causa criminal se le forma en este Juzgado sobre estafa de muebles que vendió y recibió en alquiler de José Porqueres; que haciéndolo así se le oirá y administrará justicia en cuanto proceda y de lo contrario se continuará dicha causa con arreglo á la ley y parándole el perjuicio que haya lugar.

Lérida ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Jacinto Cudós.—Francisco Soldevila, Escribano.

Núm. 3182.

Don José Roig, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Certifico: Que en el expediente instruido en dicho Juzgado bajo mi

actuacion por D. Gil Lleó, Procurador de D. Gaspar Faura, curador adlitem de su hija Maria sobre concesion del beneficio de pobreza para litigar con su esposo Gregorio Salvó, de esta vecindad, se lee el auto que sigue:

«En la villa de Vendrell á tres de Octubre de mil ochocientos setenta y dos: El Sr. D. José Romero Osuna, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Habiendo visto este incidente de pobreza:

Resultando que el Procurador Don Gil Lleó con poderes de D. Gaspar Faura, como curador adlitem de su menor hija Maria Faura, presentó demanda de alimentos provisionales contra su marido Gregorio Salvó, de esta vecindad, y por otro sí solicitó la pobreza que se ha sustanciado en ramo separado:

Resultando que conferido traslado á Salvó y Promotor fiscal por su orden, no lo evacuó el primero, por lo que le fué acusada la rebeldía que se le hizo saber, y el segundo convino en que se justificara lo solicitado:

Resultando que recibido á prueba, y dentro del término concedido, ha justificado Lleó que su representada solo vive de lo que su padre le dá buenamente, por declaracion de tres testigos:

Considerando que careciendo de bienes Maria Faura se está en el caso de concederle los beneficios que la ley previene á los de su clase:

Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, caso primero de la ley de Ejuiciamiento civil,

Su Señoría, por ante mí el Escribano, dijo; debia declarar y declaraba pobre para litigar contra Gregorio Salvó, á su mujer Maria Faura, y con derecho á gozar de los beneficios que la ley concede á los de su clase en el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Ejuiciamiento civil, y mandar que de conformidad al artículo mil ciento noventa de la misma ley se haga notoria por medio de edictos que se fijarán en la tablilla del Juzgado é insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia para lo que se sacará testimonio que se remitirá con atento oficio al Sr. Gobernador civil de la misma.

Así lo espresó, mandó y firma dicho Señor Juez, doy fé, José Romero Osuna.—José Roig, Escribano.

Y para que conste quedando notificado dicho auto en su fecha al Promotor fiscal y á la parte instante, y en el siguiente en estrados á Gregorio Salvó, insiguiendo lo mandado, y al efecto de que se practique en el *Boletín oficial* de la provincia la insercion dispuesta, libro el presente que firmo en la citada villa de Vendrell á nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—José Roig.